



TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SENTENCIA: 00169 / 2026

GRAN VIA 39-41, 2ª PLANTA DIR 3:

Teléfono:

Correo electrónico:

SERVICIO COMUN TRAMITACION CIVIL, C/A y SOCIAL - SALAMANCA

Teléfono:

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: CON

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

N.I.G: 37274 45 3 2026 0000119

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000059 / 2026 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/Dª:

Abogado:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA (O.A.G.E.R)

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

Procurador D./Dª

SENTENCIA NÚM.: 169/2026

En Salamanca, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

El Ilmo.

Magistrado-

Juez en la Plaza N. 1 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Salamanca, en relación al presente recurso contencioso administrativo **-Procedimiento Abreviado número 59/2026-**, en el que figura como demandante, la entidad asistida por el Letrado y como





demandada, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación (OAGER) del Excmo. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, asistido por la

contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca que aprueba la propuesta del Gerente del OAGER, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por

contra la providencia de apremio con nº de referencia 501258664104 de las deudas 2550460387 y 2550460395 practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU); procede al dictado de esta Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se presentó demanda de procedimiento abreviado recurriendo la Resolución indicada en el encabezamiento, en la cual, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente exponer, terminaba con la súplica de que *se dicte sentencia en la que se estime íntegramente el presente recurso y se declare contraria derecho la citada resolución y se acuerde dejar sin efecto las liquidaciones y providencias de apremio practicadas por IIVTNU a nuestra mandante impuesta a*

por nulidad al liquidar el IIVTNU sin estar no sujeto, y en consecuencia, se devuelva íntegramente las cantidades embargadas por el OAGER al recurrente, 3.792,40 € más los intereses legales desde su embargo.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fue reclamado el expediente administrativo y se convocó a las partes para la celebración de la comparecencia prevista en la Ley.



TERCERO.- El día señalado para la vista comparecieron las partes. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, tras lo cual, la parte demandada contestó a la demanda y se opuso a la misma en base a las alegaciones fácticas y jurídicas que a su derecho convino exponer.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron admitidas por el órgano judicial, y dado que toda la prueba propuesta fue de carácter documental, verificado el trámite de conclusiones orales, el procedimiento resultó pendiente de dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 3.792,40 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posiciones de las partes en el procedimiento.

* La parte demandante, alega en su demanda que todo este procedimiento administrativo frente al OAGER de Salamanca proviene de una operación de reestructuración de firmada en escritura pública de fecha 24 de abril de 2025 e inscrita ante el Registro Mercantil de Salamanca en fecha 4 de junio de 2025. En dicha operación de reestructuración se realizó una escisión parcial de la sociedad acordada por decisión de su socio único en Junta Universal, traspasando en bloque por sucesión universal una parte de su patrimonio. Dicha rama de actividad y unidad





económica segregada se dedicaba a la gestión y explotación de inmuebles, y dentro de ella se englobaban tres bienes inmuebles (Locales), sitios en la los cuales identifica, constituyendo tales bienes inmuebles el objeto de este procedimiento administrativo. Tales bienes inmuebles estaban incorporados en dicha rama de actividad, y fueron traspasados en el mismo acto y sucesivo de la escisión a una sociedad de nueva constitución denominada

siendo el socio y administrador único la misma persona que de

Alega que esta operación de escisión parcial de la rama de actividad (junto a los inmuebles que se contenían en ella) supone una operación de reestructuración a la que resulta aplicable el régimen normativo contenido en el TITULO VII, Capítulo VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), en concreto, el art. 76.2.1º b) de la LIS, que establece que se entenderá por escisión la operación por la cual una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniendo en su patrimonio al menos una rama de actividad en la entidad transmitente; entendiéndose el patrimonio transmitido

como rama de actividad conforme art. 76.4 LIS, al ser susceptible de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Dicho régimen fiscal del Título VII, Capítulo VII de la LIS, tiene como uno de sus efectos la no sujeción, no devengo, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conforme a la Disposición adicional segunda de la LIS. Y así fue como la entidad demandante se acogió, en el marco de la referida operación de escisión parcial, al régimen fiscal especial previsto en el Título VII, Capítulo VII, de la Ley del Impuesto sobre





Sociedades (LIS), mediante la oportuna comunicación a la AEAT dentro del plazo de tres meses desde la inscripción de la operación en el Registro Mercantil de Salamanca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, habiéndose cumplido íntegramente todos los requisitos exigidos para la aplicación de dicho régimen especial.

En el mismo sentido, alega que la ORDENANZA FISCAL NUMERO 3 del Ayuntamiento de Salamanca, relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, establece la NO SUJECCIÓN en su artículo 1 apartado 4: *"No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 87 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades cuando no estén integrados en una rama de actividad."*

A pesar de lo anterior, el 17 de octubre de 2025 se notificó directamente a la parte demandante PROVIDENCIA DE APREMIO con carta de pago de liquidación con nº de Referencia: 501258664104, Identificación: 1001255295, por importe total de 3.307,30 euros, frente a la cual la actora interpuso recurso de reposición, el cual le ha sido desestimado mediante la resolución ahora recurrida.

Alega como motivos de su recurso contencioso-administrativo.

1.- en primer lugar, que no se trata de una operación sujeta al IIVTNU por los motivos antes indicados. La no sujeción implica la inexistencia misma del hecho imponible,





elemento esencial del tributo. En ausencia de hecho imponible, no nace la obligación tributaria principal, ni puede válidamente practicarse liquidación alguna. La Administración carece, por tanto, de habilitación jurídica para exigir el tributo, de modo que el acto dictado incurre en un vicio radical al prescindir de un presupuesto básico e imprescindible para el ejercicio de la potestad tributaria. No se trata, en consecuencia, de un mero defecto formal o de una cuestión interpretativa menor, sino de la liquidación de un tributo en un supuesto en el que el propio ordenamiento excluye expresamente su sujeción.

2.- y, en segundo lugar, que la providencia de apremio incurre en causa de nulidad de pleno derecho por ser un acto administrativo dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al haber sido dictada sin previamente haber recibido ni ser notificada la actora de la liquidación con carta de pago en periodo voluntario, ni se le dio traslado para el trámite de audiencia, sino que directamente se dictó la providencia de apremio. Si bien las liquidaciones números 2550460387 y 2550460395 fueron puestas a disposición del contribuyente a través de medios electrónicos, considerándolas la Administración practicadas por el transcurso de diez días naturales desde dicha puesta a disposición sin que se accediera a su contenido, sin embargo, el hecho de no haber tenido acceso efectivo al contenido de tales liquidaciones impidió su conocimiento real y, por ende, la posibilidad de realizar alegaciones al respecto frente a las mismas en tiempo y forma, lo que determina la nulidad de pleno derecho del acto, al haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido y haberse generado una situación de indefensión al contribuyente al dar por notificadas unas liquidaciones cuyo contenido no llegó a conocer en ningún momento.





A pesar de concurrir tales motivos de nulidad, se practicaron embargos por importe de 1.440,90 € y 2.351,50 € respecto de los inmuebles afectados, lo que arroja un total de 3.792,40 €, cantidades que fueron efectivamente ingresadas en favor del Ayuntamiento de Salamanca a pesar de la improcedencia del tributo y de la inexistencia de presupuesto habilitante para la recaudación ejecutiva en los términos en que se hizo, por lo que procede la declaración de nulidad, debiendo ordenarse la devolución a favor de la actora de los ingresos indebidamente realizados.

* La Administración demandada se opone a la demanda.

Alega que el objeto de impugnación de la parte recurrente a través de este recurso contencioso-administrativo lo constituye la resolución de 12 de diciembre de 2025 que desestimó el recurso de reposición que interpuso la actora contra las providencias de apremio. Por tal motivo y conforme a la jurisprudencia procedente de nuestro Tribunal Supremo que menciona, ya no es posible como la recurrente pretende a través de la impugnación de las providencias de apremio cuestionar la validez de las liquidaciones de las que aquellas traen causa, ni siquiera cuando aquellas liquidaciones hubiesen incurrido en motivo de nulidad o anulabilidad, hallándose los motivos de oposición a las providencias de apremio tasados en la lista del artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, ninguno de los cuales concurre. Por tal motivo la resolución recurrida es ajustada a derecho. Cabe destacar que las liquidaciones, en contra de lo manifestado por la parte recurrente, habían sido notificadas correctamente y devinieron firmes por falta de impugnación en plazo en periodo voluntario. En ningún momento se ha generado una situación de indefensión material para la parte demandante, pues el procedimiento fue tramitado en los términos establecidos en la ley, ya que fue la propia parte actora quien con ocasión de la transmisión de los inmuebles presentó con





fecha 25 de junio de 2025 ante el Ayuntamiento de Salamanca como ella misma reconoce y queda acreditado en el expediente administrativo una solicitud de liquidación del Impuesto litigioso, por haber sido transmitidos mediante escritura pública de 24 de abril de 2025, aportando la escritura de escisión. En ningún momento hizo constar en dicha solicitud su pretensión de considerar no devengado el impuesto al amparo de la disposición adicional segunda de la Ley de Impuesto de Sociedades, ni tampoco solicitó la aplicación del régimen fiscal especial a los efectos del impuesto, ni la no sujeción al mismo, ni tampoco justificó que concurrieran las circunstancias para ello. Al contrario, lo que hizo fue solicitar simplemente su liquidación. Y a la vista de la solicitud presentada por la propia obligada tributaria y de la documentación aportada la administración procedió a practicar las correspondientes liquidaciones por el impuesto que, como se ha dicho, fueron debidamente notificadas a la parte actora por medios electrónicos al tratarse de una persona jurídica, por lo que fueron correctamente puestas a su disposición en la Sede Electrónica correspondiente. La actora no accedió a las notificaciones dentro del plazo de 10 días naturales desde su puesta a disposición, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43.2 de la ley 39/2015 se entendieron rechazadas pero practicadas a todos los efectos legales. Transcurrido el plazo legalmente establecido sin que la obligada tributaria interpusiera recurso contra tales liquidaciones ni procediera al ingreso de las cuotas liquidadas, las mismas adquirieron firmeza y por ese motivo se inició el procedimiento recaudatorio ya en la vía ejecutiva.



En consecuencia, los motivos en los que fundamenta la parte demandante su recurso afectan al fondo de las liquidaciones y no a las providencias de apremio, por lo que su planteamiento por primera vez en el recurso no constituye un motivo de oposición admisible por el artículo 167.3 de la Ley General tributaria. Y no puede la parte recurrente pretender salvar la extemporaneidad



de su impugnación de las liquidaciones calificando a las providencias de apremio como nulas por el motivo pretendido. Todas las cuestiones relativas a la cuantificación o a la calificación jurídica de la liquidación debieron ser planteadas frente a la propia liquidación y dentro del plazo legalmente establecido para ello, lo cual la parte actora pudiendo haberlo hecho no lo hizo.

No obstante y de manera subsidiaria, únicamente para el supuesto de que el órgano judicial no compartiera la argumentación expuesta respecto de la firmeza de las liquidaciones y los motivos tasados de impugnación del artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, resultaría que tampoco concurre el motivo del recurso referente a hallarnos ante una operación no sujeta al impuesto litigioso, pues de la documentación aportada por la mercantil recurrente no se desprende que los inmuebles transmitidos constituyan la aportación de *una rama de actividad* en los términos establecidos legalmente. No ha quedado acreditada en modo alguno tal circunstancia, esto es, que dichos inmuebles constituyeron una rama de actividad preexistente en la sociedad escindida. Lo que efectivamente se ha transmitido es un bloque patrimonial de la sociedad escindida a la nueva sociedad, pero los dos inmuebles aportados no constituyen una unidad económica autónoma ni una rama de actividad. Debe tenerse en cuenta que el artículo 76.2.1.b) de la Ley de Impuesto de Sociedades considera escisión parcial aquella en la que se segregan partes del patrimonio que formen ramas de actividad, y el artículo 76.4 define la rama de actividad como el conjunto de elementos patrimoniales susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, capaz de funcionar por sus propios medios. Y dicho requisito no queda acreditado que se cumpla en este caso, pues en la escritura de la sociedad mercantil demandante escindida, no consta que desarrollase la actividad inmobiliaria que posteriormente constituye el objeto de la nueva sociedad a la que se transmiten





los inmuebles, dedicada a la gestión y explotación inmobiliaria. Esta última actividad nace mediante la constitución de la nueva sociedad. Nos encontramos por lo tanto ante la mera transmisión de dos elementos patrimoniales que después van a ser utilizados por la sociedad de nueva constitución para que esta pueda desarrollar una actividad económica propia. No es lo mismo transmitir una actividad inmobiliaria que constituye una auténtica rama de actividad, que transmitir dos inmuebles para que la sociedad adquirente inicie esa actividad inmobiliaria.

del asunto.

A la vista del contenido de las alegaciones formuladas por ambas partes procesales y del examen de los expedientes administrativos aportados al presente procedimiento se desprende la procedencia de desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, toda vez que, como expone la Administración demandada en su contestación oral a la demanda, no resulta procedente conforme a la más reciente Jurisprudencia emanada de nuestro Tribunal Supremo pretender impugnar una liquidación tributaria practicada que ha devenido firme mediante la invocación de un motivo de nulidad frente a la misma a través de la interposición de un recurso ordinario contra la providencia de apremio recaída en la posterior vía ejecutiva.



Ciertamente, la Sentencia del TS citada por la Administración demandada en su contestación a la demanda, Contencioso sección 3 del 25 de febrero de 2026 (ROJ: STS 1458/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1458), Sentencia: 219/2026, Recurso: 4000/2023, Ponente: Excmá.

estima un recurso de casación y confirma la resolución de la Junta Económico-administrativa de Canarias



recurrida en instancia, dictada en el expediente de reclamación contra la providencia de apremio, dimanante del procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria. La novedad de esta sentencia reside precisamente en que parece cerrar de un modo expreso y terminante la discusión que durante años existió sobre si podía alegarse o no en la vía de apremio la nulidad radical del acto ejecutado. Razona la Sala que las causas de oposición a la providencia de apremio que establece el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tienen carácter tasado, **sin que a estos efectos sea relevante el tipo de invalidez -nulidad de pleno derecho o anulabilidad- en la que incurra el título ejecutivo;** en consecuencia, la caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad, al no estar prevista entre las causas de oposición en el referido precepto, no constituye un motivo de oposición hábil frente a la providencia de apremio.

La meritada Sentencia, tras exponer en su Fundamento de Derecho SEXTO las dos líneas jurisprudenciales que ha venido manteniendo la Sala a lo largo de los años, una primera favorable a la posibilidad de deducir recurso contra la providencia de apremio para atacar la liquidación previa practicada cuando la misma había incurrido en un vicio de nulidad radical (no bastando la mera anulabilidad), y otra segunda postura jurisprudencial defensora de que los motivos de nulidad de la liquidación que pudieron ser alegados mediante su impugnación a través de los recursos procedentes no podían luego ser alegados en la vía de apremio, aun cuando fuesen motivos de nulidad radical, a continuación, en sus Fundamentos de Derecho SÉPTIMO y OCTAVO, razona y concluye lo siguiente, que procedo a transcribir:

"SÉPTIMO.- Criterio de la Sala





La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación consiste en determinar si en el procedimiento de apremio puede alegarse como motivo de oposición a la providencia de apremio la caducidad del procedimiento en el que se dictó la resolución que pretende ejecutarse -en este caso, el acuerdo de derivación de responsabilidad en concepto de reintegro de subvenciones-. Su resolución exige que nos pronunciemos sobre si los motivos de oposición a la providencia de apremio establecidos en el art. 167.3 LGT tienen carácter tasado **y, en particular, si entre ellos puede incluirse la nulidad de pleno derecho del acto declarativo.**

Esta Sala asume el criterio jurisprudencial que sostiene que las causas de oposición a la providencia de apremio son exclusivamente las establecidas en el artículo 167.3 LGT, **sin que la eventual nulidad de pleno derecho del acto declarativo constituya un motivo adicional de oposición a la providencia de apremio. Adoptamos este criterio porque estimamos que es el más acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica.** Consideramos que es el que se deriva del artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al establecer que "[l]os actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa". Esta presunción legal de validez no distingue entre actos anulables y actos nulos de pleno derecho: opera sobre unos y otros por igual, con independencia del vicio que les afecte, y solo cede cuando la invalidez ha sido formalmente declarada por el órgano competente y mediante el procedimiento que el ordenamiento prevé al efecto. La nulidad de pleno Derecho en la que pueda incurrir el acto administrativo que constituye el título ejecutivo no le priva de eficacia ni lo convierte en inexistente ni, en definitiva, lo excluye del ámbito de



aplicación de la presunción de validez que consagra el art. 39.1 LPACAP. Por ello consideramos que mientras que la invalidez del acto no se declare formalmente, el acto se presume válido y, por este motivo, salvo que se haya acordado su suspensión, constituye título válido para despachar la ejecución.

Sostener lo contrario permitiría obtener, a través de la oposición al apremio, un pronunciamiento sobre la validez del acto que constituye el título ejecutivo sin sujeción a los cauces, requisitos y límites que el ordenamiento prevé para la revisión de los actos firmes -señaladamente, el procedimiento especial del artículo 217 LGT y la revisión de oficio de los artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2015-, desnaturalizando tanto el procedimiento de apremio como esos mecanismos de revisión extraordinaria.

La jurisprudencia de esta Sala ha precisado, con todo, que los motivos expresamente enumerados en el artículo 167.3 LGT pueden abarcar distintos supuestos. La sentencia de 20 de marzo de 2012 (rec. 6119/2008; ECLI:ES:TS:2012:1949) declaró que el motivo de la letra a) -extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago- comprende también la prescripción del derecho a liquidar, por cuanto la extinción de la deuda puede producirse por ambas vías conforme al artículo 59.1 LGT, y ningún sentido tendría un procedimiento de apremio dirigido a satisfacer coactivamente una deuda ya inexistente. Esta declaración no incorpora un motivo nuevo, sino que delimita el alcance de uno que el precepto ya recoge. La propia sentencia fijó además un límite preciso: el procedimiento de apremio no es cauce para dilucidar si se produjo o no esa prescripción, sino únicamente para reconocerla cuando ha sido declarada en otro procedimiento o proceso, o cuando no hacerlo generaría indefensión al obligado que no tuvo oportunidad de alegarla en



la vía declarativa. Asimismo, esta Sala ha reconocido que la providencia de apremio puede adolecer de un defecto propio en su formación, ajeno al título ejecutivo: así ocurre cuando se dicta antes de que se haya adoptado y notificado una resolución sobre una solicitud de suspensión pendiente, supuesto en que la Administración ejerce una potestad de la que en ese momento carece, y que la sentencia de 27 de febrero de 2018 (rec. 170/2016; ECLI:ES:TS:2018:704) declaró nula de pleno derecho. En este último supuesto el vicio que se denuncia es de la propia providencia, no del título que ejecuta.

OCTAVO.- Respuesta a la cuestión de interés casacional.

De conformidad con las consideraciones expuestas en el fundamento anterior, esta Sala, dando respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en este recurso de casación, **que presenta interés casacional para la formación de jurisprudencia**, declara lo siguiente:

Las causas de oposición a la providencia de apremio que establece el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tienen carácter tasado, sin que a estos efectos sea relevante el tipo de invalidez -nulidad de pleno derecho o anulabilidad- en la que incurra el título ejecutivo; en consecuencia, la caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad, al no estar prevista entre las causas de oposición en el referido precepto, no constituye un motivo de oposición hábil frente a la providencia de apremio". (Los formatos de letra destacada son de este juzgador).



En similar sentido se pronuncia también nuestro TS, en su Sentencia también reciente Contencioso sección 2 del 29 de junio de 2026 (ROJ: STS 2944/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2944),



Sentencia: 805/2026, Recurso: 2089/2024, Ponente: Excma.

en la que a modo de resumen se establece la doctrina de que no es posible impugnar indirectamente una disposición de carácter general con ocasión de la impugnación de una providencia de apremio, cuando el obligado tributario pudo impugnarla y no lo hizo, bien de forma directa o bien de modo indirecto con ocasión del recurso frente a las liquidaciones apremiadas.

* En el presente caso, como pone de manifiesto la administración demandada en su contestación oral a la demanda, consta documentalmente reflejado que la propia parte recurrente presentó voluntariamente ante la administración la solicitud de liquidación del impuesto litigioso en fecha 25 de junio del 2025. No consta que en el documento o formulario de dicha solicitud pusiera de manifiesto expresamente que nos hallamos ante un supuesto de transmisión no sujeta al impuesto. Como consecuencia de lo anterior, la administración procedió a extender la oportuna liquidación que fue puesta a disposición de la parte recurrente correctamente en sede electrónica, siendo una entidad mercantil que precisamente por ese motivo estaba obligada a recibir las notificaciones electrónicas, circunstancia esta no cuestionada por la mercantil recurrente. Por lo tanto, la parte demandante tuvo en todo momento la posibilidad de tomar conocimiento cabal de la liquidación practicada (que ella misma había solicitado), y llegado el momento formular recurso de no estar conforme con la misma. Tampoco solicitó la rectificación ni promovió la revisión de oficio, limitándose a formular recurso de reposición contra la providencia de apremio. En consecuencia, dado que la liquidación devino firme no procede conforme a la reciente doctrina emanada de nuestro Tribunal Supremo un nuevo examen de la misma en el proceso seguido exclusivamente contra la providencia de apremio. Y ello, sin necesidad por lo tanto





de analizar los motivos de nulidad de la liquidación que invoca la parte demandante en su demanda.

Tampoco debe prosperar la alegación formulada por la parte demandante de que la providencia de apremio incurre en causa de nulidad de pleno derecho por ser un acto administrativo dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al haber sido dictada sin previamente haber recibido ni ser notificada la actora de la liquidación con carta de pago en periodo voluntario, o no darle trámite de audiencia. Como antes se ha dicho, del contenido del expediente administrativo remitido se desprende que las liquidaciones sí fueron puestas a disposición del contribuyente a través de medios electrónicos, considerándolas la Administración practicadas por el transcurso de diez días naturales desde dicha puesta a disposición sin que se accediera a su contenido. El art. 14.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la obligación de las personas jurídicas de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, como es el caso, y si la parte demandante no accedió al contenido de tales liquidaciones no es motivo de nulidad de pleno derecho del acto, ni tampoco puede ser apreciada indefensión. Es reiterada la Jurisprudencia constante que viene consagrando que, si bien la infracción de las normas esenciales del procedimiento es motivo de nulidad siempre que genere indefensión, y el motivo no es otro, que la vulneración del derecho fundamental de defensa integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24 de la CE, sin embargo, esta regla no es aplicable cuando dicha situación de indefensión haya sido generada o provocada por una causa, acción u omisión, directamente imputable a la propia parte que dice haberla sufrido.





Así, tal y como ha declarado nuestro Tribunal Constitucional, la apreciación de que se ha producido verdadera situación de indefensión, requiere que no haya sido provocada por la actitud del que la alega, cuando con su comportamiento o aquietamiento a la actuación judicial haya colaborado a constituirse en esa situación de indefensión; pues para apreciar una indefensión vulneradora del artículo 24.1 de la Constitución, resulta necesario que la situación en que ésta haya podido producirse no se haya generado por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado, o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia, **o falta de la necesaria diligencia** (por todas, podemos citar la Sentencia del Tribunal Constitucional, sección 1 del 03 de julio de 2006 (Sentencia: 199/2006; Recurso: 7327/2002; Ponente:

Es necesario que la indefensión que se denuncia no sea imputable a la propia negligencia de quien la efectúa (Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de octubre de 2007).

En el mismo sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional, sección 1, del 05 de mayo de 2000; Sentencia: 114/2000; Recurso: 441/1997; Ponente:

la cual establece en el Fundamento Jurídico 3 que, para poder apreciarse una situación de indefensión con relevancia constitucional, requiere que ello no haya ocurrido por la voluntad expresa o tácita, o incluso negligencia imputable al recurrente.

También la STC, sección 1 del 28 de enero de 2002 (Sentencia: 19/2002; Recurso: 4321/1998; Ponente: EUGENI GAY MONTALVO), en su Fundamento Jurídico 1, determina que "Por





otra parte también es doctrina de este Tribunal que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho a la defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, **o por negligencia imputable a la parte que pretende hacer valer dicho derecho fundamental** (SSTC 112/1987, de 2 de julio, FJ 2; 114/1988, de 10 de junio, FJ 2; 25/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 102/1998, de 18 de mayo, FJ 2; 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 145/2000, de 29 de mayo, FJ 2; 77/2001, de 26 de marzo, FJ 2, entre otras).

En idéntico sentido, STC, sección 1 del 25 de noviembre de 2002 (Sentencia: 222/2002; Recurso: 5361/2000; Ponente: EUGENI GAY MONTALVO), en su Fundamento de Derecho 3: "Pues bien, en el presente caso, cabe adelantar ya que no ha existido la situación de indefensión denunciada ya que, como ha señalado reiteradamente este Tribunal, el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho a la defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, "sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte que pretende hacer valer dicho derecho fundamental" (SSTC 112/1987, de 2 de julio, FJ 2; 114/1988, de 10 de junio, FJ 2; 25/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 102/1998, de 18 de mayo, FJ 2; 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 145/2000, de





29 de mayo, FJ 2; 77/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 19/2992, de 28 de enero, FJ 1; 22/2001 de 29 de enero, FJ 2, entre otras)".

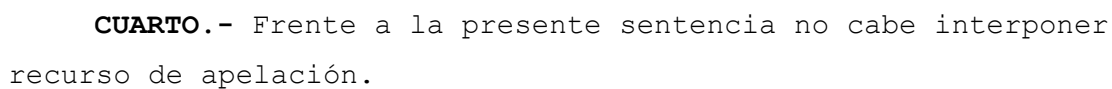
Y en el presente supuesto la parte recurrente era conocedora de su deber de relacionarse electrónicamente con la administración, teniendo además en cuenta que fue ella misma quien presentó la solicitud de liquidación del impuesto, por lo que la falta de acceso al contenido de las notificaciones electrónicas no puede trasladarse a la administración, de manera que no hay indefensión cuando la falta de conocimiento material de las liquidaciones válidamente notificadas encuentra su causa en la propia negligencia o falta de debido cuidado de la propia recurrente.

TERCERO.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., estimo ajustado no imponer las costas procesales a ninguna de las partes, dada la presencia de dudas de derecho, pues no en vano la cuestión que nos ocupa es compleja, como buena muestra de ello lo constituye la referencia que hace nuestro TS en la Sentencia citada en el anterior Fundamento, en la que ya se expone que la cuestión suscitada no había sido pacífica durante años, por lo que ha sido preciso unificar el criterio de manera reciente.

En consecuencia, cada parte deberá abonar las costas procesales ocasionadas a su instancia, y las comunes por mitad.





Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, en nombre de su y por el poder que me confiere la Constitución,

DESESTIMO el **recurso contencioso-administrativo** interpuesto por la entidad contra los actos administrativos indicados en el encabezamiento, por los motivos expuestos en los Fundamentos de esta Sentencia.

Sin imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme, y contra ella no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

